

| | |
|-------------------|-----------------|
| RESOLUCIÓN | |
| CV | 055/2017 |

Córdoba, 26 de Octubre de 2017.-

REF.: TRÁMITE C. I. N° [REDACTED]
[REDACTED]

VISTO: El trámite de referencia por medio del cual se presenta el Señor [REDACTED] en representación de [REDACTED] CUIT N° [REDACTED], con domicilio fiscal en [REDACTED] Provincia de Córdoba; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

Y CONSIDERANDO:

I) QUE el contribuyente presenta Formulario F-916 respecto al Impuesto de Sellos, adjunta escritura pública N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] la cual contiene un contrato de garantía recíproca y un contrato hipotecario, contrato de constitución de la sociedad [REDACTED] y anexos, y copia del acto interlocutorio N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] resolviendo la inscripción en el Registro Público de Comercio el contrato social de dicha sociedad.

Expone que la presentación llevada a cabo tiene por objeto solicitar *“...opinión fundamentada acerca del cobro del impuesto de sellos en la escritura suscripta con la sociedad de garantía recíproca [REDACTED]...”*, considerando que *“...la misma se encuentra exenta pudiéndose encuadrar en los incisos n° 50 y n° 22 del artículo 258 del Código Tributario”*.

II) QUE esta oficina asesora procedió a notificar al contribuyente a los efectos de solicitar la adhesión y ratificación por parte de [REDACTED] a la consulta formulada, como contribuyente del Impuesto de Sellos respecto al contrato de garantía recíproca y al contrato hipotecario arriba mencionado.

Debido a que el procedimiento de Consulta Vinculante implica efectos sobre todos los involucrados en los actos, contratos u operaciones sujetas al impuesto, también se procedió a notificar a [REDACTED] al ser parte de los mencionados contratos, requiriéndose su conformidad para la prosecución del trámite. Así, [REDACTED] [REDACTED] cumple con la presentación del requerimiento según consta a fs. 30 a 51.

A fs. 53 y a los efectos de conocer con mayor profundidad la realidad de los hechos, se procedió a solicitar a [REDACTED] la siguiente documentación:

- Formularios y demás comprobantes que acrediten el perfeccionamiento de la operación de préstamo bancario con el [REDACTED]
- Certificados de garantía emitidos por [REDACTED]
- Documentación que permita identificar los desembolsos correspondientes al préstamo en la cuenta bancaria de [REDACTED]

A fs. 1 del F.U. 54 consta formulario Multinota por medio del cual da cumplimiento a la notificación cursada A fs. 5 a 8 del F.U. 54 constan las copias de las liquidaciones de préstamo efectuadas por el Banco [REDACTED] y de

los recibos de fondos por parte de [REDACTED], en virtud a dos de los desembolsos realizados por la entidad bancaria a la cuenta de la sociedad. A fs. 9 a 10 del F.U. 54 obran los certificados de garantía emitidos por [REDACTED] y a fs. 11 a 25 copia del contrato de préstamo bancario suscripto entre el banco y [REDACTED].

Habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta, según se adjuntan copias de mail enviados por las diferentes áreas administradoras citadas se dispuso. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma a través de la notificación de fecha 30 de septiembre de 2016 según consta a fs. 56.

III) QUE la cuestión sometida a consulta versa sobre el tratamiento que corresponde otorgarle en el Impuesto de Sellos, a la escritura pública N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] suscripta entre [REDACTED] y [REDACTED] en virtud del contrato de garantía recíproca y del contrato hipotecario que surgen de dicho instrumento.

De acuerdo a lo consultado por el contribuyente, el mismo considera que, respecto al Impuesto de Sellos, la escritura en cuestión *“...se encuentra exenta pudiéndose encuadrar en los incisos n° 50 y n° 22 del artículo 258 del Código Tributario”*.

Comenzando con el análisis, es menester señalar que el Art. 225 del Código Tributario Provincial, al reglamentar la definición del hecho imponible del Impuesto de Sellos, establece que se configura el mismo respecto de *“...los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realicen en el territorio de la Provincia; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; sobre operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.”*

Además de ello, el Art. 226 de dicho código establece que por los actos, contratos u operaciones referidos por el Art. 225, *“...deberá pagarse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, mencionados en la primera parte del artículo anterior, de manera que revistan los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento.”*

Es preciso hacer mención a los hechos e instrumentos que motivaron la presente consulta a fin de interpretar el hecho económico y dilucidar si el mismo configura el hecho imponible generador de la obligación tributaria.

La escritura pública N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] en la cual consta que [REDACTED] juntamente con [REDACTED] suscriben *“un Contrato de Garantía Recíproca, conforme a lo previsto en los arts. 68 y 69 de la ley 24.467 (t.o.)”* con el objeto de que esta última garantice *“al BANCO [REDACTED] hasta el monto*

de \$10.000.000.- (Pesos Diez Millones), el reembolso del préstamo a otorgar por el mismo al SOCIO PARTICIPE. El mismo será monetizado por esta entidad en tres desembolsos; El primero de ellos por la suma de \$4.000.000 (Pesos cuatro millones) al momento de la instrumentación de la operación, el segundo por la suma \$3.000.000 (Pesos tres millones) luego de la presentación por parte del socio participe de un informe de avance de obra emitido por el responsable del proyecto de inversión /.../, y el tercero por la suma de \$3.000.000.- (Pesos tres millones) una vez acreditado de igual modo que para el desembolso anterior...".(el subrayado nos pertenece).

A fs. 6 de dicho documento se expresa que "En cumplimiento de lo prescripto en el artículo 71 de la ley 24.467 y artículo 27 de los Estatutos Sociales de [REDACTED] corresponde que se instrumente la contragarantía dispuesta en el Acuerdo de Garantía N° [REDACTED] por lo cual el señor [REDACTED] en garantía de las obligaciones asumidas por la sociedad [REDACTED] y de todas aquellas que asuman en el futuro derivadas de Contratos de Garantía Recíproca suscriptos con [REDACTED] se obliga como fiador solidario, liso, llano y principal pagador, y grava con DERECHO REAL DE HIPOTECA EN PRIMER GRADO a favor de [REDACTED] en la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000) los inmuebles de su propiedad, que posteriormente se individualizarán y de conformidad al siguiente contrato hipotecario".(el subrayado nos pertenece).

Al respecto, el contrato hipotecario mencionado tiene por objeto principal la constitución por parte de [REDACTED] de una garantía hipotecaria a favor de [REDACTED] por "...todas y cada una de las obligaciones que la sociedad [REDACTED] A, en adelante el SOCIO PARTICIPE, ha asumido en el contrato de Garantía Recíproca suscripto con [REDACTED]".

De esta forma se verifica que se ha suscripto en un mismo instrumento dos actos distintos:

- a) Un contrato de garantía recíproca, en el que [REDACTED] garantiza al Banco [REDACTED] un préstamo a otorgar por esta entidad a [REDACTED] y como contraprestación este último se obliga a pagar la comisión prevista en la cláusula novena de dicho contrato, y
- b) Un contrato hipotecario en cumplimiento del Art. 71 de la ley N° 24.467 con el objetivo que [REDACTED] constituya una garantía hipotecaria a favor de [REDACTED] para respaldar el contrato de garantía recíproca.

Ahora, corresponde analizar si los contratos de garantía recíproca e hipotecario, ambos contenidos en la escritura pública N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] se encuentran alcanzados por la exención del inc. 22 y 50 del Art. 258 del Código Tributario Provincial tal cual solicita el contribuyente.

Primeramente corresponde aclarar que para el caso traído a consulta no es aplicable la exención prevista en el inciso 22) del citado artículo al tratarse directamente de un contrato de garantía recíproca.

Respecto del contrato de garantía recíproca, la Ley N° 24.467 de la Pequeña y Mediana Empresa, en su Art. 68 determina que "Habrà contrato de garantía recíproca cuando una Sociedad de Garantía Recíproca constituida de acuerdo con las disposiciones de la presente ley se obligue accesoriamente por un socio partícipe que integra la misma y el acreedor de éste acepte la obligación accesoría".

En este sentido las sociedades de garantía recíprocas se constituirán por acto único mediante instrumento público conteniendo los requisitos exigidos por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias; el objetivo, según el Artículo 33 de la Ley N° 24467, es el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en esta ley, pudiendo además realizar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.

Además según el Artículo 37 la sociedad de garantía recíproca estará constituida por socios partícipes y socios protectores; siendo los primeros únicamente las pequeñas y medianas empresas que reúnan las condiciones generales que determine la autoridad de aplicación y suscriban acciones y serán socios protectores todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al fondo de riesgo.

En lo que respecta al contrato de garantía recíproca de la presente consulta, el mismo tiene por objeto que [REDACTED] garantice al Banco [REDACTED] un préstamo a otorgar por esta entidad a [REDACTED], atento al contrato suscripto el día [REDACTED] entre la entidad bancaria y este último, según obra a fs. 11 a 25 del F.U 54. De dicho contrato se observa un detallado relato de las partes involucradas, el objetivo del mismo y los términos y condiciones convenidos entre las partes distribuidos en veintiséis (26) cláusulas.

Puntualmente, según obra a fs. 5, la cláusula novena del contrato de garantía recíproca establece que [REDACTED] deberá abonar a [REDACTED] *“...una comisión por garantía del dos con cincuenta por ciento (2,50 %) anual, pagadero por año adelantado. Cuando el saldo de la deuda del SOCIO PARTICIPE con la entidad financiera garantizada sea inferior a la garantía otorgada por [REDACTED], dicho porcentaje se establecerá sobre el saldo de deuda. Esta comisión se devengará hasta que el SOCIO PARTICIPE haya dado total cumplimiento a la obligación afianzada, o bien haya cancelado las sumas que [REDACTED] hubiese abonado al acreedor, y el resto de las obligaciones contraídas con [REDACTED] en virtud del presente”*

Por otro lado, en lo relativo al contrato hipotecario es importante remarcar que el contrato hipotecario se suscribe adicionalmente en cumplimiento del Art. 71 de la Ley N° 24.467, a fin de que [REDACTED] constituya una garantía hipotecaria en razón a dar respaldo al contrato de garantía recíproca mencionado. Es decir, se verifica que el contrato hipotecario tiene como objetivo el de constituir una contragarantía por parte de [REDACTED] a favor de [REDACTED] en virtud del contrato de garantía recíproca celebrado entre ellos.

Continuando con el análisis, corresponde traer a colación el inc. 50 del Art. 258 del citado código, el cual establece que quedarán exentos del Impuesto de Sellos *“Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley Nacional N° 24.467”*. El Art. 71 de dicha ley nacional establece que *“Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) deberán requerir contragarantías por parte de los socios partícipes en respaldo de los contratos de garantías con ellos celebrados”*.

Atento a lo descripto, se verifica que el objeto de dicho acto reside en la constitución por parte de [REDACTED] de una garantía hipotecaria a los efectos de respaldar al contrato de garantía recíproca suscripto con [REDACTED]

Del análisis realizado, y atento al instrumento objeto de esta consulta, se observa que el contrato hipotecario se encuentra exento en virtud del inc. 50 del Art. 258 del Código Tributario Provincial al constatarse que el mismo se suscribe con el fin de constituir una garantía a favor de la sociedad de garantía recíproca [REDACTED] en el marco de lo establecido en el Art. 71 de la Ley Nacional N° 24.467.

Ahora bien, la exención del inciso 50 del Art. 258 del CTP sólo abarca la contragarantía del contrato de garantía recíproca y no a este último. Si el legislador hubiera querido eximir del pago del Impuesto de Sellos a todos los actos instrumentados en los contratos de garantía recíproca no lo hubiera restringido solo a la contragarantía.

En ese sentido y como ya se expresó precedentemente, la cláusula novena del contrato de garantía recíproca establece que [REDACTED] deberá abonar a [REDACTED] una comisión por garantía.

De este modo, al verificarse en los considerandos anteriores que el monto por el cual la SGR garantiza a [REDACTED] asciende a \$10.000.000.- (Pesos Diez Millones), se desprende que la base imponible del instrumento será el monto total de la comisión a percibir durante el plazo de vigencia del contrato y que resulte de aplicar lo previsto en la cláusula novena del contrato de garantía recíproca considerando a tal fin las condiciones allí plasmadas. Para el cálculo del Impuesto de Sellos deberá considerarse además la alícuota correspondiente para los actos, contratos u obligaciones no sometidos a un gravamen especial en la Ley Impositiva Anual (Art 32 punto 5.18 de la Ley N° 10324) incrementada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 31 de la mencionada Ley, y los recargos que correspondan.

POR TODO ELLO y en virtud de lo establecido por los Artículos 17, y 23 a 27 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II del Libro I de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias.

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN ASESORÍA
R E S U E L V E:**

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER que, respecto la escritura pública N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] de conformidad al criterio sostenido por esta Administración Tributaria expresado y fundamentado en los Considerandos del presente se verifican dos actos; el contrato de garantía recíproca y el contrato hipotecario, encontrándose exento sólo este último de acuerdo al inc. 50 del Art. 258 del citado texto legal al constatarse que el mismo se suscribe con el fin de constituir una contragarantía a favor de la sociedad de garantía recíproca [REDACTED] en el marco de lo establecido en el Art. 71 de la Ley Nacional N° 24.467.

Por lo tanto deberá abonar el Impuesto de Sellos por la instrumentación del contrato de garantía recíproca por la retribución prevista en la cláusula novena del contrato, considerando la base imponible y la alícuota descrita en el último párrafo del último considerando.

ARTÍCULO 2°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los

que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Art. 127 y siguientes del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE a los interesados con copia de la presente resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE A LAS DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

| |
|-----|
| LO |
| IRL |
| SA |
| SP |
| IGM |

CRA. LAURA ONTIVERO
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA
RG. 2096/2016